



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2018 00129 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA
ACCIONADO:	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, y acorde con la regla de reparto prevista en el numeral tercero del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, se admite la presente acción de Tutela instaurada por la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA en nombre y en representación de sus menores hijos JUAN FERNANDO BETANCOURT ÁNGEL y DAVID FERNANDO BETANCOURT ÁNGEL contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia se dispone:

1.- Notificar por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Entréguese copia de la solicitud de tutela con sus anexos y del presente auto.

2.- Vincular a la presente acción a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la que deberá notificársele por el medio más expedito el presente asunto, entregando copia del mismo y de la solicitud de tutela junto con sus anexos.

3.- Vincular a los demás funcionarios que hayan solicitado traslado al cargo de Procurador Judicial I Penal con sede en Bogotá, a quienes se les notificará por el medio

más expedito entregando copia de este auto y de la tutela con sus anexos, y contarán con el término de dos (2) días para pronunciarse.

Para tal efecto, los accionados deberán informar inmediatamente a la secretaría de este Tribunal los nombres y datos de contacto de tales funcionarios.

4- Requerir a los accionados para que dentro del término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Adicionalmente, dentro del mismo término, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cuya omisión además de responsabilidad acarreará la consecuencia prevista en el artículo 20, ibídem, deberán rendir la siguiente información:

- Informar cuáles sedes indicó la accionante al momento de inscribirse al concurso de méritos, en virtud del cual ocupa hoy en propiedad el cargo de Procuradora Judicial I Penal.
- Informar el trámite que se le dio a la petición presentada por la accionante el 22 de agosto de 2016 dirigida al correo electrónico del Procurador General de la Nación, por medio de la cual solicitó se reconsiderara la sede en la que fue nombrada. En el evento que se hubiese dado respuesta se deberá remitir copia de la misma y la constancia de su recepción por parte de la destinataria.
- Igualmente, informar el trámite que se le dio a la petición radicada por la accionante el 21 de marzo de 2017 con radicado No. E 2017-539471. En el evento que se hubiese dado respuesta se deberá remitir copia de la misma y la constancia de su recepción por parte de la destinataria. Así como copia de eventuales reiteraciones posteriores, incluida comunicación electrónica enviada a la accionante el 2 de abril de 2018.

- Indicar si la accionante debe elevar con posterioridad a la primera, solicitudes adicionales de traslado, precisando la reglamentación al respecto, y si esto le ha sido informado.
- Informar el trámite que ha dado a las diferentes solicitudes de traslado definitivo de sede territorial elevadas por la accionante.
- Deberán informar si actualmente se encuentran vacantes definitivas del cargo de Procurador Judicial I Penal Código 3PJ, Grado EG en la ciudad de Bogotá, precisando cuáles.

5.- Requerir a la accionante para que en el término de 2 días allegue:

- Copia de la petición radicada el 21 de marzo de 2017 con radicado E 2017-539471, en la que solicitó la autorización de traslado como Procuradora Judicial I a la ciudad de Bogotá y, de todas las demás actuaciones que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto, incluyendo las insistencias que dice haber realizado al enterarse de la vacante definitiva de la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá.
- Deberá allegar copia de la historia clínica que demuestre su estado de salud con anterioridad a su nombramiento como Procuradora Judicial I Penal Código 3PJ, Grado EG, y el tratamiento médico que ha tenido hasta la fecha, así como de las recomendaciones que le ha hecho el galeno tratante.
- De igual modo, deberá allegar certificación del médico tratante que acredite el tratamiento psiquiátrico que ha seguido el menor DAVID FERNANDO BETANCOURT ÁNGEL, y si para su recuperación se recomienda la convivencia bajo el mismo techo con la accionante. De no serle posible allegar esta documentación, deberá informarlo a la mayor brevedad,

precisando los datos de contacto con el médico tratante del menor, a fin de que secretaría remita oficio para que brinde directamente la información.

- Teniendo en cuenta que PAULA ANDREA BETANCOURT ÁNGEL es mayor de edad, deberá informar las razones por las cuales aquella no se encuentra en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio, a fin de determinar la procedencia de la agencia prevista en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Notificar a la accionante por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído.

7.- Notificar igualmente al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído a fin de garantizarle en debida forma, el ejercicio de la facultad prevista en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Notificar personalmente al Procurador Judicial II delegado ante esta Corporación.

9.- Se advierte que la accionante SI realizó el juramento de que trata el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 (fol. 17).

10.- Por último, se observa que la accionante elevó solicitud de **Medida Provisional** (fol. 15), consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de realizar algún nombramiento o suplir la vacante que existe en la procuraduría 371 Judicial Penal I en la ciudad de Bogotá, hasta tanto se decida la presente acción.

Frénate a esta clase de medidas provisionales en el trámite de una acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2551 de 1991 prevé que:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]" (Resaltado fuera del texto).

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha precisado que tales medidas resultan procedentes cuando se den cualquiera de dos hipótesis, a saber: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹

En el presente asunto, se advierte que la accionante padece de diversos problemas en su salud como "FACTOR V DE LEYDEN MUTACIÓN ANTICOAGULADA CRÓNICAMENTE" obligándole a tener un control quincenal por parte del médico tratante, y mensualmente realizarse una anticoagulación por riesgos de sangrados mayores o menores en la ciudad de Bogotá, asimismo esta enfermedad le restringe los viajes prolongados. También presenta problemas en sus rodillas provocadas por artrosis, lo que le impide ejecutar acciones simples en sus desplazamientos. Adicionalmente, la actora asegura que su núcleo familiar conformado por sus tres hijos viven en la ciudad de Bogotá, y por razón de la edad debe estar al tanto de ellos, sin embargo, manifiesta que su deteriorado estado de salud, sumado a la distancia que debe recorrer desde su sitio de trabajo, ponen en riesgo la unidad familiar.

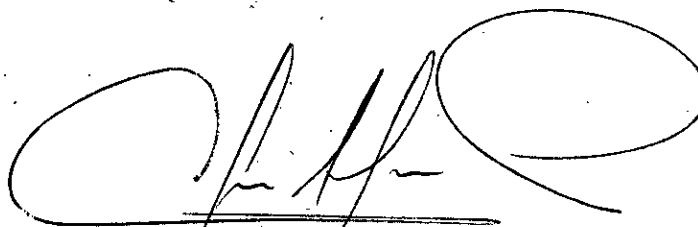
¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-258 de 2013 (MP: Alberto Rojas Ríos) A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Conforme lo anterior, se evidencian posibles amenazas a los derechos fundamentales de la actora y su núcleo familiar, pues el desplazamiento que debe hacer la actora desde su sitio de trabajo hasta la ciudad de Bogotá, lugar donde residen sus hijos, dos de ellos menores de edad, y cumple su tratamiento médico; supone elevar los riesgos a su salud, toda vez que las enfermedades que le aquejan no le permiten desplazarse sin aumentar el dolor en sus extremidades inferiores o la posibilidad de sufrir tromboembolismos que podrían terminar con su vida o complicar aún más su actual estado de salud, generando condiciones menos favorables para su familiares.

Así pues, conforme a lo expresado por la accionante, en caso de proveerse la vacante definitiva que existe en la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá o cualquier otra de la misma categoría y especialidad en esa ciudad, estando actualmente sin titular, podría violar los derechos fundamentales de la actora a su salud y la unión de su grupo familiar, si se demuestra que eventualmente estaba en mejor derecho de recibir la autorización de su traslado en el trámite de la presente acción, haciendo nugatoria cualquier decisión de protección que se llegará a ordenar.

Por todo lo anterior, en el presente caso se advierte la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, por lo tanto, se ordena al Procurador General de la Nación que como medida provisional, mientras se decide la presente acción de tutela, se abstenga de proveer definitivamente (nombramiento, traslado, etc) los cargos de Procurador Judicial I Penal Código 3PJ, Grado EG que actualmente se encuentren con vacante definitiva en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00129 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA
ACCIONADO: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

*Recibido
09-05-18
11:45 a.m.
[Signature]*